

INFORME DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

FIDEICOMISO NO. 100321587 HOTEL ESCUELA BAHÍA DE BANDERAS

CUENTA PÚBLICA 2010

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2010

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Contenido

I. Título de la Auditoría.....	5
II. Criterios de Selección.....	5
III. Objetivo.....	5
IV. Alcance.....	5
V. Areas Revisadas.....	5
VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados.....	5
VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas	6
De la Auditoría de Obra Pública:	6
Resultado Núm. 1 Sin Observaciones.....	6
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AEI.10.EE.75.....	6
VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales.....	12
IX. Impacto de las Irregularidades detectadas.....	13
X. Resumen de las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas.....	14
XI. Dictamen de la Auditoría.....	14

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2010

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

I. Título de la Auditoría.

Fideicomiso No. 100321587 Hotel Escuela Bahía de Banderas
10-EE.75-AOP

II. Criterios de Selección.

Manteniendo el equilibrio e imparcialidad en lo que concierne a la atribución de la función Fiscalizadora, el Órgano de Fiscalización Superior ha decidido que se audite la cuenta pública del ente mencionado ya que no se ha auditado recientemente, con esto, se deja de manifiesto que se trabaja en pro de la transparencia y rendición de cuentas de todas las Instituciones que ejercen recursos públicos

III. Objetivo.

Auditar la Cuenta Pública del Fideicomiso No. 100321587 Hotel Escuela Bahía de Banderas; correspondiente al ejercicio fiscal 2010, de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y demás disposiciones legales aplicables, a efecto de comprobar que la planeación, adjudicación, ejecución, control y conclusión de las obras públicas, se hayan apegado a los lineamientos y normatividad aplicable.

IV. Alcance.

	Auditoría de Obra Pública	
	Por inversión ejercida	Por obras ejecutadas
Universo	27,418,981.20	1
Muestra	27,418,981.20	1
Alcance	100.0 %	100.0 %

V. Areas Revisadas.

Las áreas revisadas durante la fiscalización fueron el Comité Técnico del Fideicomiso No. 100321587 Hotel-Escuela Bahía de Banderas, la dirección general de construcción y mantenimiento y el departamento de concursos y precios unitarios de la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados.

En Materia de Auditoría de Obra Pública:

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2010

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

1. Comprobar que la obra pública ejecutada está amparada en un contrato debidamente formalizado, que contiene los requisitos mínimos establecidos en el marco jurídico aplicable y que, la persona física o moral con quien se celebró el contrato, garantizó, en su caso, los anticipos que recibió, el cumplimiento de las condiciones pactadas en este instrumento jurídico y los vicios ocultos al concluir la obra.

2. Verificar que los trabajos objeto del contrato se ejecutaron de acuerdo con el plazo y monto pactados y, en caso de modificaciones debidamente justificadas y autorizadas por medio de oficios o notas de bitácora de obra, se formalizaron mediante el, o los convenios respectivos, y se aplicaron en caso contrario las penas convencionales por su incumplimiento.

3. Comprobar que los pagos realizados están soportados con las facturas y estimaciones respectivas, que los conceptos de obra presentados en las estimaciones coinciden con los números generadores, tanto en cantidades como en importe, que sus precios unitarios no se incrementaron injustificadamente y corresponden a los autorizados en el catálogo de conceptos y en el finiquito de obra, que los anticipos otorgados se amortizaron en su totalidad en las estimaciones y que en caso de presentarse cantidades adicionales o conceptos extraordinarios, están debidamente justificados y autorizados.

4. Constatar, mediante visita de inspección física, las cantidades de los conceptos de obra seleccionados, para determinar si corresponden a los que presentan las estimaciones pagadas y calcular, en su caso, las diferencias encontradas, asimismo, que las obras están concluidas, en operación, cumplen con las especificaciones del proyecto y de construcción, y con las pruebas de calidad requeridas.

VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas

De la Auditoría de Obra Pública:

Resultado Núm. 1 Sin Observaciones

Con el análisis del expediente unitario con número de contrato DGCM-LP-2008-144 (UTBB) formalizado el 13 de octubre de 2008, de la obra denominada; "Construcción de Hotel Escuela (Hotel de Aplicación) de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas (1era. Etapa)" ejecutada con recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), se verificó que la obra está amparada en un contrato debidamente formalizado, que contiene los requisitos mínimos establecidos en el marco jurídico aplicable; asimismo, cumplió con las garantías pactadas en este instrumento jurídico y los vicios ocultos al concluir la obra, lo anterior en cumplimiento de los artículos 37, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 38 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AEI.10.EE.75

Con la revisión documental del expediente unitario de la obra "Construcción del Hotel Escuela (Hotel de Aplicación) de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas ", ubicada en la localidad de Nuevo Vallarta, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se constató que el Fideicomiso

Hotel-Escuela efectuó el pago en exceso de volúmenes del concepto de obra E106 "Concreto premezclado $f'c=350$ kg/cm² TMA 3/4" revenimiento de 14 cm en estructura (columnas, trabes y muros), incluye: bombeo, colado, vibrado, curado, suministro de materiales, mano de obra, equipo y herramienta" por un monto de \$67,178.45 (sesenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 45/100 moneda nacional) IVA incluido. Estas diferencias se generaron debido a que no se descontó el volumen del acero de refuerzo utilizado en los elementos de la estructura, por lo que se calculó el volumen del acero utilizado, y el volumen resultante se descontó del volumen de concreto estimado, tal como se indica en el siguiente recuadro.

FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES (FAM)
PAGO EN EXCESO DE VOLUMENES DE OBRA
Cuenta Pública 2010

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio Unitario (\$)	Monto observado (\$)
		Estimado y pagado	Verificado por el OFS	Diferencia		
E106.- Concreto premezclado $F'c=350$ kg/cm ² TMA 3/4" revenimiento de 14 cm en estructura (columnas, trabes y muros), incluye: bombeo, colado, vibrado, curado, suministro de materiales, mano de obra, equipo y herramienta.	M3	1,343.92	1,311.19	32.73	1,769.40	57,912.46
subtotal						57,912.46
16% IVA						9,265.99
Total						<u>67,178.45</u>

FUENTE: Cuadro comparativo de finiquito de fecha 16 de diciembre de 2010; facturas num. 3836 del 28 de enero de la estimación 51E19, 3859 del 17 de marzo de la estimación 54E21, 3874 del 20 de abril de la estimación 57E23 y 3894 del 20 de mayo para la estimación 60E25, todas del 2010 respectivamente.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 40, fracciones V y VII, 42 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; y las cláusulas: quinta denominada "Forma y lugar de pago", en su párrafo último, décima primera denominada "Supervisión de los trabajos", y décimo tercera denominada "Responsabilidades de "El contratista", en su inciso A) "Materiales y mano de obra" del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$67,178.45 (sesenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 45/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: el director general de la dirección de construcción y mantenimiento; el jefe del departamento de supervisión de obras; y el supervisor de obra, todos ellos de la Secretaría de Obras Publicas del Estado, ejecutora de la obra; y el representante legal de FDL Compañía Constructora S.A. de C.V.

con fundamento en los artículos 54, fracciones I, II, III y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio SOP/DGN/DCI/2307/2011 la secretaría envía la siguiente documentación: Anexo No. 2. Normas y especificaciones para estudios proyectos construcción e instalaciones (29 fojas).y el siguiente comentario:

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2010

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

“Con el firme propósito de subsanar la observación aludida, y a efecto de dar el soporte técnico a las acciones llevadas a cabo por esta Secretaría durante el proceso de ejecución y la forma de pago, adjunto al presente me permito remitir a Usted fotocopia simple de los instrumentos normativos emitidos por el C.A.P.F.C.E. instancia federal normativa para este tipo de obras, mismos que se enlistan a continuación:

1.- Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, construcción e Instalaciones (Edición 1988), Norma 3.0704.03 correspondiente al Concreto Hidráulico, Apartado G Criterios de Medición y Bases de Pago, mismos que a la letra dicen:

- G.01.- La medición del concreto se hará tomando como unidad el Metro Cubico. Como base se tomara el Volumen que fije el proyecto haciendo las modificaciones necesarias por los cambios autorizados por el CAPFCE. Se medirá por separado cada tipo de concreto*
- G.07.- El concreto hidráulico por unidad de obra terminada, se pagará al precio fijado en el concurso para el metro cúbico de concreto, de acuerdo con la f'c de que se trate. Estos precios incluyen lo que corresponda por: permisos de explotación de bancos, extracción o adquisición de los agregados finos y grueso, agua, y piedra en el caso del concreto ciclópeo, los acarreo.*

2.- Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, construcción e Instalaciones (Edición 1988), Norma 3.0704.06 correspondiente al Estructuras, Apartado G Criterios de Medición y Bases de Pago, mismos que a la letra dicen:

- G.04.- Las estructuras de concreto reforzado se medirán y pagarán de acuerdo con lo que corresponda de lo fijado en las normas 3.0704.03 (concreto hidráulico) y...*

3.- Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, construcción e Instalaciones (Edición 2001), Norma 3.0704.03 correspondiente al Concreto Hidráulico, Apartado G Criterios de Medición y Bases de Pago, mismos que a la letra dicen:

- G.01.- La medición del concreto se hará tomando como unidad el Metro Cubico. Como base se tomara el Volumen que fije el proyecto haciendo las modificaciones necesarias por los cambios autorizados por el Gobierno del Estado y/o el Municipio. Se medirá por separado cada tipo de concreto que fije el proyecto y/o ordene el Gobierno del Estado en coordinación con el CAPFCE.*
- G.07.- El concreto hidráulico por unidad de obra terminada, se pagará al precio fijado en el concurso para el metro cúbico de concreto, de acuerdo con la f'c de que se trate. Estos precios incluyen lo que corresponda por: permisos de explotación de bancos, extracción o adquisición de los agregados finos y grueso, agua, y piedra en el caso del concreto ciclópeo, los acarreo*

4.- Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, construcción e Instalaciones (Edición 2001), Norma 3.0704.06 correspondiente al Estructuras, Apartado G Criterios de Medición y Bases de Pago, mismos que a la letra dicen:

- G.04.- Las estructuras de concreto reforzado se medirán y pagarán de acuerdo con lo que corresponda de lo fijado en las normas 3.0704.03 (concreto hidráulico) y...*

Adicionalmente al fundamento anterior, se servirá encontrar fotocopia simple de las Guías Técnicas Complementarias de Construcción, Tomo 1, relativo a obra civil emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que en su Apartado G Estructuras para Edificios, G.01 Estructuras de Concreto Reforzado, Punto G.01.06 Medición para fines de Pago, especifica:

Se hará por cada tipo de elemento de que se trate de acuerdo a lo siguiente:

- Cimbra, por superficie de contacto, tomando como unidad el metro cuadrado, con aproximación de un decimal.
- El Concreto, en volumen, utilizando como unidad el metro cúbico, con aproximación de un decimal.
- El acero de refuerzo por tonelada con aproximación al Kg. En algunos casos de elementos que presenten características uniformes por unidad, podrán cuantificarse por metro cuadrado, por metro lineal o pieza.

Como se puede observar en la normatividad adjunta, en ningún instrumento normativo indica que en el cálculo de los volúmenes de concreto deba descontarse los volúmenes de acero que forman parte de los elementos estructurales.

Por otra parte y con el ánimo y la firme convicción de no causar un acto de molestia al personal del OFS, pero también con la intención de dejar en claro nuestra posición respecto de la presente inconsistencia, nos permitimos manifestarle nuestro desacuerdo con que se haya derivado la observación aludida, toda vez que consideramos que dicha observación es improcedente ya que el auditor del OFS no funda, no motiva y mucho menos demuestra el procedimiento y el análisis realizado que arroja los resultados que dan origen a dicha inconsistencia, es decir, carece de los elementos normativos que den sustento técnico al procedimiento de revisión utilizado por el auditor, de igual manera únicamente nos señalan un volumen verificado y una diferencia a sancionar, es decir, no nos demuestran con un análisis detallado el procedimiento empleado, la normatividad aplicada así como los resultados obtenidos, mismos que deben dar el soporte a la observación aludida.

Por último y como una petición muy especial, le requerimos se solicite al ente fiscalizador, reconsidere el análisis de la observación con los elementos y documentos normativos aportados y proceda a su regularización y solventación;

En efecto al momento de que el auditor no plasma el artículos, ley, inciso o subinciso del que se desprenda el caso concreto aplicable al criterio que menciona dicha observación, es y debe considerarse infundada, puesto que el auditor en ejercicio de sus funciones debe acotarse a lo que la Ley le permite, en términos del siguiente ordenamiento.

Quinta Época, Registro: 394056, Instancia: Pleno, **Jurisprudencia**, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte, SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 100, Página: 65

AUTORIDADES.

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Así mismo no debe perderse de vista que la ejecución de la obra materia de la presente se apegó en todo momento a los lineamientos y normatividad aplicable, por lo que debe de considerarse infundada la presente observación, resulta también aplicables por analogía las siguientes jurisprudencias;

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2010

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Registro No. 161193, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011, Página: 383, Tesis: 2a./J. 18/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

Revisión de gabinete. El oficio de observaciones emitido dentro de dicho procedimiento debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

Registro No. 170307, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Página: 1964, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia(s): Común

Fundamentación y motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo

constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, por las siguientes razones:

Las “Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones (Ediciones 1988 y 2001), Norma 3.0704.06 correspondiente a Estructuras, Apartado G Criterios de Medición y Bases de Pago” a las cuales la Secretaría hace referencia en sus argumentos 2 y 4, señalan claramente estructuras de concreto reforzado, tal como se describe a continuación: “G.04.- Las estructuras de concreto reforzado se medirán y pagarán de acuerdo con lo que corresponda de lo fijado en las normas 3.0704.03 (concreto hidráulico) y...”.

Sin embargo el concepto extraordinario que se está observando no corresponde a estas características, ya que se refiere a un concreto premezclado en el cual no se está considerando el armado de acero “E106.- Concreto premezclado $F'c=350 \text{ kg/cm}^2$ TMA $\frac{3}{4}$ ” revenimiento de 14 cm en estructura (columnas, trabes y muros), incluye: bombeo, colado, vibrado, curado, suministro de materiales, mano de obra, equipo y herramienta”, por lo que la referencia aludida no tiene aplicación para éste señalamiento.

En ese mismo sentido se encuentra el fundamento sobre las “Guías Técnicas Complementarias de Construcción, Tomo 1, relativo a la obra civil por el Instituto Mexicano del Seguro Social”, en donde “la medición para fines de pago” de las estructuras de concreto reforzado se establece haciendo una diferenciación entre la cimbra, el concreto y el acero. Sin embargo como se aclaró en el párrafo anterior el concepto señalado se refiere a un concreto premezclado en donde no interviene en su análisis ni la cimbra; ni el acero, ya que éste último se cuantificó por separado en el catálogo de conceptos, quedando registrado con el número 10 bajo la siguiente denominación “Habilitado y armado de acero de refuerzo corrugado en cimentación de $FY=4,200 \text{ kg/cm}^2$ cualquier diámetro ($1 \frac{1}{2}$ ”, $5/8$ ”, $\frac{1}{2}$ ”, $3/8$ ”) incluye suministro, traslapes, ganchos y desperdicios”. Por lo que la apreciación que tiene la Secretaría es incorrecta al tomar éstos referentes normativos para tratar de justificar la omisión del descuento del volumen de acero en el volumen de concreto de los elementos estructurales.

Cabe señalar que el OFS coincide plenamente en lo establecido en los puntos G.01 y G.07 de las “Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones (Ediciones 1988

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2010

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

y 2001)”, donde se precisa que tanto la medición del concreto, como su pago, se deberá hacer tomando como unidad el Metro Cúbico, tal como se especifica en la Unidad de Medida del concepto E106, destacando que en ningún apartado de éste fundamento se menciona algo referente al acero, ya que es evidente que se refiere exclusivamente al concreto.

Es aceptable que en las estructuras de concreto reforzado la medición del concreto se hará tomando en cuenta como unidad el metro cúbico, sin embargo se aclara que no es el contexto de lo observado por parte de éste órgano fiscalizador, lo cuestionable es que en la medición del concreto que llevó a cabo la secretaría, no se sustrajo lo que corresponde al volumen del acero, y como ya se explicó representa una cantidad importante de recursos pagados en exceso.

Finalmente con respecto al señalamiento que se hace sobre la falta de fundamento, motivación y descripción del procedimiento para obtener los resultados que dan origen a dicha inconsistencia, es preciso aclarar que la secretaría considera infundada la observación por no encontrar en los referentes expuestos por el OFS alguno que de manera textual indique que en el cálculo de los volúmenes de concreto deba descontarse los volúmenes de acero que forman parte de los elementos estructurales. Sin embargo, ésta apreciación es incorrecta, ya que éstos están orientados a señalar la omisión que tuvo la supervisión al momento de calcular y autorizar los volúmenes registrados en las estimaciones, y que por dicha omisión se generó una afectación al erario público al pagar cantidades de material excedente. Asimismo, para demostrarlo el personal de éste Órgano de Control simplemente realizó una operación aritmética para establecer la diferencia de volúmenes, los cuales se obtuvieron del cuadro comparativo, facturas y estimaciones que elaboró la empresa contratista, mencionados en la “Fuente” del recuadro de la observación, y que la misma Secretaría proporcionó para la revisión. Sería conveniente que ésta misma información utilizada para determinar la diferencia señalada, se procesara por parte de la secretaría para desacreditar desde el punto de vista técnico dicho señalamiento, ya que el fundamento al que hacen referencia no es aplicable.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por \$67,178.45 (sesenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 45/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: el director general de la dirección de construcción y mantenimiento; el jefe del departamento de supervisión de obras; y el supervisor de la obra, todos de la Secretaría de Obras Públicas del Estado, ejecutora de la obra; y el representante legal de FDL Compañía Constructora S.A. de C.V.

VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales.

De manera particular, en cada uno de los resultados del presente informe se establece el ordenamiento legal que se incumple; por su parte, podemos concluir que en términos generales, en el registro contable de las operaciones y la presentación de cifras e información reflejada en los

estados financieros, se dió cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental, como a continuación se expresa:

Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental	Cumplió
· Sustancia Económica	N/A
· Entes Públicos	N/A
· Existencia Permanente	N/A
· Revelación Suficiente	N/A
· Importancia Relativa	N/A
· Registro e Integración Presupuestaria	N/A
Consolidación de la Información Financiera	N/A
· Devengo Contable	N/A
· Valuación	N/A
· Dualidad económica	N/A
· Consistencia	N/A
N/A No aplica	

IX. Impacto de las Irregularidades detectadas.

a) Errores y Omisiones de la Información Financiera.

Tipo de omisión	Importe (\$)
· Clasificaciones erróneas	0.00
· Diferencia en registros contables	0.00
· Operaciones o bienes no registrados o registrados errónea o extemporáneamente	0.00
Total	0.00

b) Cuantificación Monetaria de las Observaciones.

Tipo de Auditoría			Importe (\$)			
			Determinado	Recuperado	Aclarado	Por recuperar *
Auditoría Pública	de	Obra	319,178.45	0.00	252,000.00	67,178.45
Total			319,178.45	0.00	252,000.00	67,178.45

* Este importe representa el monto de las operaciones observadas, las cuales no necesariamente implican recuperaciones o daños a la Hacienda Pública y estarán sujetas a las aclaraciones que se efectúen, durante la etapa en que se desahogue el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2010

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

X. Resumen de las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas.

El resultado de las observaciones determinadas por éste ente fiscalizador, una vez concluido el proceso de revisión, y analizados los argumentos de solventación que sobre las mismas presentó el sujeto fiscalizado, así como las recomendaciones emitidas al mismo, se muestran en el cuadro siguiente:

Observaciones y Recomendaciones					Acciones Promovidas	
Tipo de Auditoría	Determinadas	Solventadas	Sin solventar	Recomendaciones	Procedimientos	
					Administrativos	Resarcitorios
Auditoría de Obra Pública	4	3	1	0	0	1
Total	4	3	1	0	0	1

XI. Dictamen de la Auditoría.

Con motivo de la auditoría practicada a la Cuenta Pública del Fideicomiso No. 100321587 Hotel Escuela Bahía de Banderas; correspondiente al ejercicio fiscal 2010, cuyo objetivo consistió en comprobar que la planeación, adjudicación, ejecución, control y conclusión de las obras públicas, se hayan apegado a los lineamientos y normatividad aplicable en Auditoría de Obra Pública se determinó fiscalizar un monto de \$27,418,981.20 (veintisiete millones cuatrocientos dieciocho mil novecientos ochenta y un pesos 20/100 moneda nacional), que representa el 100.0% de los \$27,418,981.20 (veintisiete millones cuatrocientos dieciocho mil novecientos ochenta y un pesos 20/100 moneda nacional), reportados en el cierre de ejercicio 2010.

La fiscalización se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable y atendiendo a los ordenamientos legales, las disposiciones normativas aplicables a la naturaleza de las operaciones revisadas y a la normativa institucional para la fiscalización de la gestión gubernamental, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y desarrollada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que lo revisado, de acuerdo con el objetivo y alcance de la auditoría, no presenta errores importantes. Esta auditoría se ejecutó mediante pruebas selectivas que se estimaron necesarias. En consecuencia, existe una base razonable para sustentar la opinión que se refiere sólo a la muestra de las operaciones revisadas.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit considera que, en términos generales y respecto de la muestra antes señalada, el Fideicomiso No. 100321587 Hotel Escuela Bahía de Banderas, cumplió con las disposiciones normativas aplicables transparencia del ejercicio, destino de los recursos, obra pública, respecto de las operaciones examinadas, excepto por los resultados con observación que se precisan en el apartado correspondiente de este informe y que se refieren principalmente a:

Obra Pública.- Un monto observado como presunto daño o perjuicio a la Hacienda Pública por \$67,178.45 (sesenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 45/100 moneda nacional) por pago en exceso de volúmenes de obra.